



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-65/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

COLABORARON: VIRGINIA FRANCO
NAVA Y REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

+

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-65/2021**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de **Irimbo** del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el expediente **TEEM-JIN-010/2021**, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Irimbo**, Michoacán, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula de candidatos postulados por la candidatura común conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el acto relativo a la renovación del poder Ejecutivo y Legislativo, así como

de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre ellos, el de **Irimbo**, Michoacán.

2. Cómputo. El nueve de junio siguiente, inició la sesión de cómputo de la elección del citado Ayuntamiento obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS/COALICIÓN/ CANDIDATURA COMÚN		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	CANDIDATURA COMÚN PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2569	DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2185	DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO
	COALICIÓN PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA	1711	MIL SETECIENTOS ONCE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	121	CIENTO VEINTIUNO
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	161	CIENTO SESENTA Y UNO
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	86	OCHENTA Y SEIS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1	UNO
VOTOS NULOS		190	CIENTO NOVENTA
VOTACIÓN TOTAL		7,024	SIETE MIL VEINTICUATRO

Una vez concluido el cómputo, el Comité responsable declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por la Candidatura Común conformada por el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional y asignó las regidurías de representación proporcional.

3. Juicio de inconformidad local TEEM-JIN-10/2021. El catorce de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán de **Irimbo**, promovió juicio de inconformidad, ante las oficinas centrales del mencionado Instituto, a fin de impugnar los resultados



consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría entregadas a la planilla ganadora.

4. Sentencia impugnada. El siete de julio del año en curso, el Tribunal Electoral responsable resolvió el juicio de inconformidad precisado en el numeral que precede, en el sentido de **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de **Irimbo**, Michoacán, la declaración de validez de dicha elección y, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de los candidatos postulados por la Candidatura Común conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el once de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de **Irimbo** del Instituto Electoral de Michoacán, promovió ante la autoridad responsable el juicio que nos ocupa.

2. Recepción de constancias. El trece de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

3. Turno. El mismo trece de julio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-65/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo.

5. Admisión. En su oportunidad, al no advertir causa notoria de improcedencia se admitió la demanda.

6. Comparecencia. Mediante promoción presentada el doce de agosto del año en curso, el representante del Partido Revolucionario Institucional compareció a efecto de que se le reconociera el carácter de tercero interesado.

7. **Cierre de instrucción.** En su momento, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de **Irimbo**, Michoacán, la declaración de validez de dicha elección y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, dicha entidad federativa se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso d), 4, 6, 12, 19, párrafo 1, inciso a) y e), 86, 87, párrafo 1, inciso b), 90 y 91, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.



TERCERO. Improcedencia del escrito de comparecencia.

Respecto del escrito a través del cual se apersonó Juan Carlos Márquez Rubluo, en representación del Partido Revolucionario Institucional, manifestando su pretensión de comparecer como tercero interesado, esta Sala Regional considera que no es posible reconocerle tal calidad debido a que no compareció dentro del plazo de ley, tal y como se precisa a continuación.

De las constancias de publicitación del expediente¹, se advierte que a las 23:00 horas (veintitrés horas cero minutos) del once de julio, el Tribunal Electoral responsable fijó en sus estrados la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que el plazo para comparecer como tercero interesado comenzó a transcurrir a partir del momento señalado y venció a las 23:00 horas (veintitrés horas cero minutos) del 14 de julio siguiente.

En este contexto, si el ciudadano en representación del Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de comparecencia hasta el doce de agosto, resulta evidente que no se presentó de manera oportuna.

CUARTO. Causal de improcedencia del juicio local

Con independencia de cualquier consideración, esta Sala advierte la configuración de una causal de improcedencia del juicio local, por lo que, al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se analiza en seguida.

Primeramente, es pertinente dejar claro que, este órgano colegiado tiene presente que, si bien la promoción de los medios de impugnación de segunda o ulterior instancia en principio no deben acarrear la posibilidad de empeorar la condición del estatus jurídico procesal de los justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas en los mismos, acuñado en el aforismo "*non reformatio in peius*"; lo cierto es que tratándose de cuestiones relativas a la satisfacción y cumplimiento de presupuestos procesales, tales como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia, dicha regla encuentra una limitante razonable y necesaria que debe ceder a efecto de garantizar de manera efectiva el respeto a los principios constitucionales de

¹ Visible a foja 48 del cuaderno accesorio único del expediente

certeza y legalidad, consagrados en los numerales 16 y 17 de nuestra Constitución federal.

En efecto, de acuerdo con el principio del derecho procesal en cita, por regla general un tribunal de segunda o ulterior instancia no puede negar o reducir al recurrente lo que obtuvo en la sentencia anterior, si ésta no fue impugnada por la contraparte. En esas condiciones, el impugnante no podría finalizar esa posterior instancia en una posición menos favorable a cuando la inició.

Lo anterior tiene como sustento la disponibilidad de los derechos involucrados a favor de las partes, pues se entiende ejercida por el recurrente de una sentencia respecto de los aspectos que no combata –y por ende consienta– en sus agravios, y de su contraparte por haber recibido un fallo adverso en el primer grado y no haberlo impugnado. Con ello, tutela la seguridad jurídica de la parte recurrente, pues cuando acude a combatir un fallo –con el propósito de mejorar lo ahí obtenido– el órgano jurisdiccional no puede agravar su situación jurídica.

A pesar de ello, este principio de carácter procesal no es absoluto, y en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior de este tribunal, quien de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido que las Salas de este Tribunal Electoral están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen.

Por ello, deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, pues se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la litis.

Ello es así, en virtud de que se trata de los órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los



principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, pues al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De esa manera, el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales, es una excepción válida al principio *non reformatio in peius* que establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable, pues la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los tribunales ordinarios.

Lo anterior es así, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contraria a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo que además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 Constitucional.

Así, el principio aludido no constituye un aspecto que pueda ser oponible al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, pues cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

Similar criterio sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al aprobar la tesis de jurisprudencia de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE**”.

Conforme a lo expuesto es de concluirse que, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva –respecto del cual deriva el principio de no reformar en perjuicio– es de configuración legal, pues tratándose de un derecho de prestación, sólo puede ejercerse por las vías procesales legalmente establecidas y de conformidad con las limitaciones establecidas por el legislador.

Establecido lo anterior, y en el caso que nos ocupa, debe precisarse que el artículo 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en esa Ley.

En ese sentido, el artículo 9, de la Ley citada prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del **juicio de inconformidad que será de cinco días**.

De las constancias que obran en autos se constata que el Cómputo Municipal de Irimbo, Michoacán, culminó el día **nueve** de junio del presente año a las veintidós horas con quince minutos, como se advierte del acta circunstanciada correspondiente², de ahí que el plazo de cinco días para la presentación oportuna de la demanda transcurrió **del diez al catorce de ese mes y año**, por tanto si el escrito del **medio de impugnación se recibió por la autoridad responsable el quince de junio siguiente**, ello **revela su extemporaneidad** como se expone enseguida.

² Visible a foja 170 del cuaderno accesorio único del expediente.



El escrito de demanda en la instancia primigenia fue presentado a las **veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día catorce de junio del año en curso** en la Oficialía de Partes de las oficinas centrales del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se evidencia de la siguiente captura de pantalla de la recepción del citado documento:

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficialía de Partes

Asunto: Presenta Juicio de
Inconformidad en 11 tojas.

Presentado por Francisco
Edgar Martínez

a las 23:59 Hrs. del día 14
de Junio del 20 21

Con 27 anexos, en 114 tojas.
y 01 memoria USB

Recibió: Edgar Quintero
NOMBRE Y FIRMA

Ne
91
su
de
A.
1.
E
2.1

Al respecto, debe puntualizarse que los órganos centrales del Instituto Electoral de Michoacán no son autoridad responsable, porque quien emitió el acto impugnado es el Consejo Municipal Electoral de Irimbo, Michoacán, luego entonces, la presentación ante ellos, no suspendió el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación, tal y como se ha establecido en la jurisprudencia **56/2002**, de rubro y texto: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO³**".

³ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pp. 441-442.

Al efecto, se debe destacar que la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable **no interrumpe el plazo previsto para impugnar**, lo cual se traduce en que para la actualización de la citada causal, se requiere que confluyan dos elementos, a saber, la presentación ante autoridad diversa a la responsable y que el escrito de demanda llegue de forma extemporánea ante la autoridad u órgano partidista responsable, o ante el órgano administrativo o jurisdiccional competente para resolver.

Cierto es que cuando el medio de impugnación se presente ante una autoridad distinta a la que emitió el acto recurrido, la autoridad que reciba el medio de impugnación deberá remitirlo, de inmediato, a la responsable (que es la competente para darle trámite) y en ese supuesto, el medio de impugnación se considerará presentado hasta el momento en que lo reciba la autoridad competente para darle trámite.

En la especie, si la demanda primigenia se presentó ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a las **veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día catorce de junio del año en curso**, como ha quedado evidenciado, ello revela que en el minuto para concluir ese día no pudiese haberse recibido la demanda por la autoridad responsable, esto es, el Consejo Municipal Electoral de Irimbo, Michoacán, la cual la recibió hasta el **quince de junio siguiente**, fuera del plazo **de cinco días** previsto en la parte *in fine* del artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Derivado de tal recepción, la citada autoridad responsable publicó la demanda a las **cero horas con cincuenta y nueve minutos del quince de junio**⁴, como se evidencia en la imagen siguiente:

⁴ Visible a foja 3 del cuaderno accesorio único del expediente.



PROMOVENTE HOACAI	HORA Y FECHA DE PRESENTACIÓN	ACTO IMPUGNADO	AUTORIDAD RESPONSABLE
Francisco, Edgar Martínez Negrete, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática	A las 23:59 del 14 de junio de 2021	LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DE IRIMBO, MICHOACÁN.	Comité Municipal Electoral de Irimbo del Instituto Electoral de Michoacán
HORA Y FECHA DE LA CÉDULA DE PUBLICITACIÓN			
A las 00:59 del 15 de junio de 2021			

De la imagen inserta del aviso de presentación del medio de impugnación se desprende que se asentó como hora y fecha de presentación de la demanda las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día catorce de junio del año en curso, esto es, se precisó la hora y fecha en la que se recibió el escrito impugnativo conforme al sello estampado por personal de la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En efecto, considerar que se recibió en tiempo, ante la autoridad responsable, no puede resultar válido, porque, si la demanda se recibió en la fecha y hora referidas, en la Oficialía de Partes del organismo público electoral local de esa entidad federativa, la cual tiene su sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, el traslado para que se recibiera por la autoridad municipal, cuyo domicilio se ubica en otra localidad del Estado de Michoacán, no pudo realizarse en el minuto restante para concluir el catorce de junio anterior, esto es, dentro del plazo previsto en la norma electoral citada.

Por tal razón, esta Sala Regional concluye que, conforme con la hora y fecha asentados en la cédula de publicación del medio de impugnación fijada en los estrados del Comité Municipal Electoral de Irimbo, Michoacán⁵, la recepción de la demanda ante la autoridad primigenia responsable ocurrió hasta el día quince de junio de dos mil veintiuno, es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

⁵ La cual obra agregada a foja 132 del cuaderno accesorio único del expediente.

En tales circunstancias, es incuestionable que transcurrió en exceso el plazo para la presentación oportuna de la demanda.

Por último, es preciso señalar que la extemporaneidad no puede ser imputable al Instituto Electoral del Estado de Michoacán, habida cuenta que la demanda se presentó en su Oficialía de Partes a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día catorce de junio del año en curso, por lo que solo contaba con un minuto para hacerla llegar al Consejo Municipal responsable de manera oportuna, lo cual constituye una carga excesiva y difícil de cumplir.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es **revocar** la sentencia del Tribunal local, y en plenitud de jurisdicción decretar el sobreseimiento del juicio electoral primigenio, por los motivos y fundamentos apuntados.

Similares consideraciones adoptó Sala Regional Toluca al resolver la sentencia del juicio ciudadano **ST-JDC-348/2021 y acumulados**, la cual su vez se combatió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**SUP-REC-433/2021 y acumulados**), órgano terminal que determinó desechar de plano los recursos de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-010/2021**.

NOTIFÍQUESE, personalmente tanto al partido actor como a Juan Carlos Márquez Rubluo, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.